

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO - CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado	050013103-008-2023-00381-00
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
Demandado	ALEXANDER SANABRIA TEJADA Y SAUL TAVERA MAYA
Interlocutorio	879
Asunto	Define conflicto de competencia.

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal- Medellín y Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con ocasión del conocimiento de la demanda de la referencia, con la se pretende la ejecución por sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, al considerar ambos juzgados, que carecen de competencia para conocer de la misma.

ANTECEDENTES

Inicialmente, la citada demanda, fue repartida al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien mediante auto del 21 de septiembre de 2023, la rechazó por competencia en razón al factor cuantía, la cual no supera los 40 smlmv, y al factor territorial elegido por el demandante de conformidad con el artículo 28 del CGP numeral 3, según el cual, *“3.En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*; por lo que, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en la Diagonal 99B # 64 AD-70 apto. 1411 Conjunto residencial Territorio Aurora Corregimiento de San Crisobal de Medellín, ordenó remitir la misma al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal- Medellín, de conformidad con el Acuerdo CSJANTA-09 205 del 24 de mayo de 2019.

Consideró este Despacho, que el proceso EJECUTIVO según lo dispuesto por el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 3º, es conocido por el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, a elección del demandante; y que en el acápite de competencia, la parte actora decidió fijar la competencia conforme a dicha norma, y que si se lee con atención el contrato de arrendamiento, el pago debía realizarse de manera virtual, pero que el juzgado remitente no tuvo en cuenta ello, sino el lugar de ubicación del inmueble, que corresponde al área de expansión pajarito, la cual no hace parte de la extensión territorial que corresponde conocer a ese juzgado, atendiendo lo dispuesto por el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, que consagró la cobertura del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, con sede en San Cristóbal, al mismo

corregimiento y sus veredas, y de los procesos originados en la comuna 6 doce de octubre; aunado a lo anterior, señala, que quien fija la competencia para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, no es el MUNICIPIO DE MEDELLÍN con la división territorial, sino el Consejo Superior de la Judicatura, quien efectivamente mediante ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 definió el área de competencia de cada Juzgado, determinando que ese Juzgado conoce de los procesos de la comuna 6 y del corregimiento de San Cristóbal y sus veredas, de manera taxativa.

Por lo anterior rechazó la demanda y propuso el conflicto de competencia ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que ahora nos ocupa.

Para decidir el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que es competente esta Judicatura para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los citados juzgados, con ocasión del conocimiento de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP; asunto en el cual, no está en discusión quién es el competente para conocerlo respecto al factor cuantía; siendo el punto neurálgico, el factor territorial, pues el Juzgado Treinta Dos Civil Municipal de Oralidad de Medellín, lo determinó por la ubicación del inmueble, que según éste, corresponde a la circunscripción territorial dentro de la cual es competente el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal- Medellín, quien sostiene, de una parte, que en la demanda la competencia fue determinada por el lugar del cumplimiento de la obligación, el cual no está claro en el contrato de arrendamiento; y de otra, que la dirección Diagonal 99B # 64 AD-70 apto. 1411 Conjunto residencial Territorio Aurora Corregimiento de San Cristóbal de Medellín, corresponde al área de expansión pajarito y que dicha área, según el Acuerdo CSJANTA-19 de 2019 no está asignada a ese juzgado.

Conforme al escrito de demanda, la parte actora determinó la competencia por el factor cuantía, de mínima; y por el lugar del cumplimiento de la obligación, o fuero contractual; sin embargo, como bien lo expresa el juzgado proponente del conflicto, en el contrato de arrendamiento, no es claro cuál sería ese lugar, teniendo en cuenta que como bien reza en la cláusula sexta, el pago de los cánones se haría de manera virtual a través del sitio web de la agencia de arrendamientos SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS; en esa medida, al ser concurrentes, para determinar la competencia territorial, los foros personal o general determinado por el domicilio del demandado, y el contractual, y no pudiéndose determinar claramente éste, habrá de estarse al primero, es decir, por el domicilio del demandado, que en este caso corresponde a la ciudad de Medellín en la Diagonal 99 B # 64AD-70 apto. 1411 Conjunto Residencial Territorio Aurora.

Está claro, que por el factor cuantía y territorial, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez Civil Municipal de Medellín, lo que está en discusión es si es el Juez Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín o el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, también con categoría de Juzgado Municipal.

La competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple está determinada por el parágrafo del artículo 17 del CGP, en virtud del cual, éstos conocerán de los asuntos asignados por el citado artículo en los numerales 1, 2 y 3 a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, esto es:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

De otra parte, el artículo 28 del CGP, se encarga de establecer las reglas de la competencia por el factor territorial, consagrando:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante....

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."

Así mismo, el Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016, determinó el ámbito territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede en la ciudad de Medellín; a su vez, el Acuerdo PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 que creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 de 2015 y PSAA15-10412 de 2015, señaló que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el citado artículo 17, se establecerían por el lugar de residencia del demandado. Y es el mismo Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016 que en su artículo 2º ordena que: *"ARTICULO 2º. Los despachos referidos tramitarán los asuntos de los numerales precedentes, de conformidad con las cláusulas de competencia establecidas por el legislador, y según las reglas de reparto anunciadas."*

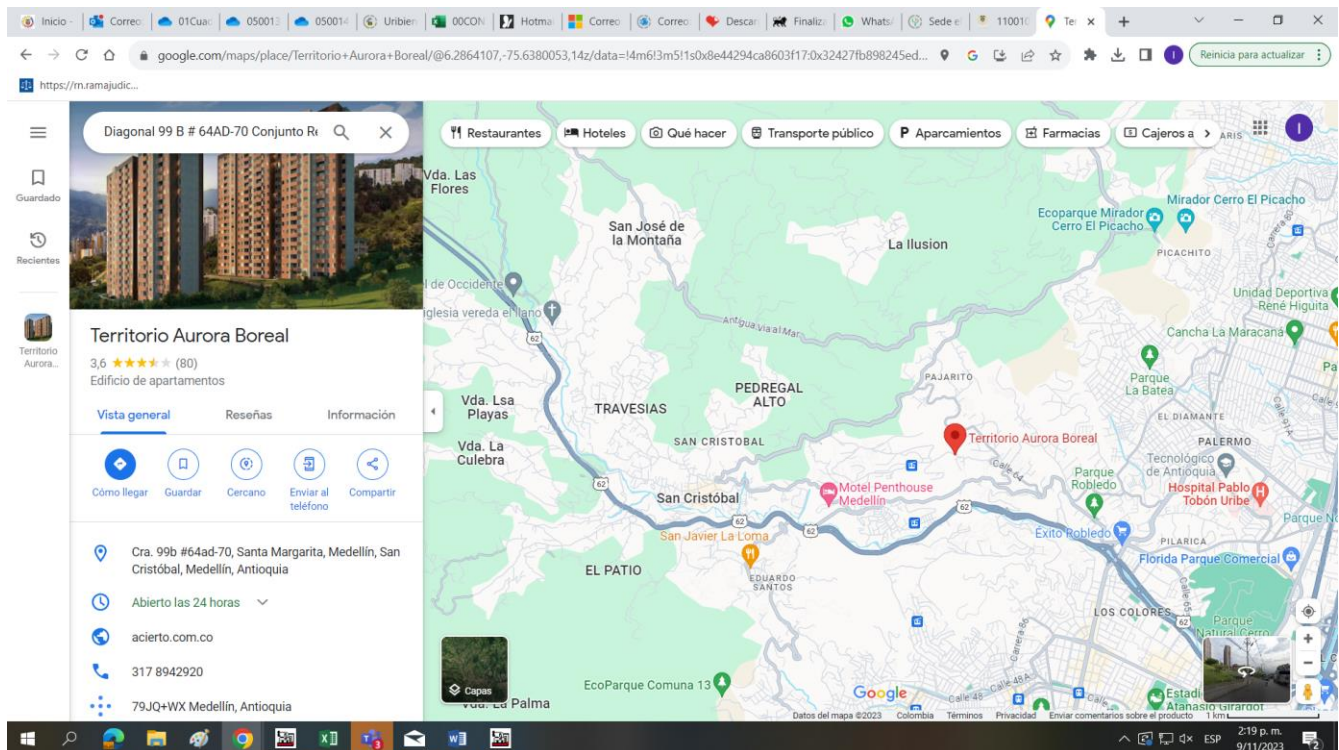
El Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, *"por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento", a través del cual definió la circunscripción territorial de dichos despachos judiciales..."*, determinó la competencia del juzgado en conflicto de la siguiente manera:

Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De San Cristóbal:

Tiene competencia territorial en la cabecera municipal del corregimiento de San Cristóbal y sus veredas; así como en la comuna 6 (Doce de octubre), corregimiento conformado por las veredas:

1. Naranjal
2. Pedregal Alto-Pedregal Bajo
3. Las Playas
4. La Cuchilla
5. El Carmelo
6. La ilusión
7. El Yolombo
8. El Uvito
9. La Loma
- 10.El Patio
- 11.El Llano
- 12.El Picacho
- 13.La Palma
- 14.Boquerón
- 15.Travesias-Travesias La Cumbre
- 16.Pajarito
- 17.San José de la Montana

Según la búsqueda realizada por el Despacho, se pudo constatar en la página mapgis, que la dirección Diagonal 99 B # 64AD-70 apto. 1411 Conjunto Residencial Territorio Aurora, corresponde al corregimiento de San Cristóbal, tal como se visualiza en la imagen que sigue:



Así las cosas, y conforme al Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, corresponde al Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal-Medellín, conocer de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal – Medellín es el competente para asumir el conocimiento de la demanda Ejecutivo promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** en contra de **ALEXANDER SANABRIA TEJADA Y SAUL TAVERA MAYA**

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a dicho despacho y comunicar esta decisión al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFIQUESE

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

